

Pasó á Comision una solicitud de D. Anastasio Gonzalez en que pide se le habilite de edad para manejar sus intereses.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.—*Dionisio G. Carrillo*, Diputado presidente.—*Márcos Castilla*, Diputado secretario.—*Rúbricas*.

Es copia que certifico. Saltillo, Octubre 14 de 1886.—*Ramon L. Flores*, Oficial mayor.

Poder Judicial.

Tribunal Superior de Coahuila.—3.^ª Sala.—Saltillo, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista esta causa criminal instruida contra Emilio García, de veintitres años de edad, soltero, natural de Parras de la Fuente, y con residencia accidental en esta Ciudad como soldado del Cuartel general, por los delitos de rapto y estupro: visto el auto de sobreseimiento dictado en favor del acusado por el Juez del Ramo penal de este Distrito: lo expuesto en esta instancia por el Ministerio fiscal, y defensor del procesado, con cuanto mas en el caso debió verse y ser tenido en consideracion, y

Resultando: que á virtud de la querrela presentada por María Antonia Rodriguez de ser Emilio García el raptor y estuprador de su hija María de la Luz del mismo apellido, y cuyos delitos habia cometido la noche del ocho de Abril próximo pasado, el Juzgado procedió á la detencion del acusado, depositando á la ofendida en persona de confianza: que en su inquisitiva confiesa García el hecho á él atribuido, expresando haber sustraído de la casa paterna á la jóven María de la Luz, con objeto de presentarse ante el Juez del Registro civil y celebrar el matrimonio que tenian concertado, cuya presentacion no pudo efectuar la noche referida por causas extrañas á su voluntad; no obstante lo que tuvo varios actos carnales con la García: que examinada ésta depone en el mismo sentido, manifestando haber abandonado la casa paterna con el fin de casarse con el encausado, mediante las ofertas que sobre este particular le tiene hechas aquel, y las que, segun manifestacion del mismo está dispuesto á cumplir: que conocidos los propósitos del reo, por Alejandro García padre de la estuprada hubo de exponer al Juzgado que retiraba toda accion contra el inculcado, perdonando la injuria, en lo que estuvo conforme la quejosa Antonia Rodriguez, viniendo por tal motivo á decretarse por el inferior el sobreseimiento que se revisa, y

Considerando: que en los delitos privados como los de que se trata no se puede proceder criminalmente sino á instancia de los ofendidos segun la prevencion del artículo 814 del Código penal: que habiendo en el caso retirado los quejosos la accion intentada mediante el perdon otorgado, el cual teniendo los requisitos exigidos por el art. 258 del mismo Código para que por él se extinga la accion penal, de derecho se ha puesto fin á la instancia seguida al acusado García: que ademas, estando preceptuado por el art. 67 del Código de Procedimientos penales que cuando en los casos de querrela se desista el ofendido, se sobreseerá en la causa poniéndose en libertad al procesado por lo que y dándose aquí todas y cada una de las circunstancias á que se contrae la disposicion legal, es procedente el que cese todo procedimiento contra García como fundadamente lo estimó el inferior en el auto que se revisa. Por todo lo que y con fundamento en las prevenciones legales ya citadas, la Sala resuelve.

1.^º Se confirma en todas sus partes el auto de sobreseimiento dictado por el Juez Letrado del Ramo penal de este Distrito en favor de Emilio García acusado de los delitos de rapto y estupro cometidos en la persona de María de la Luz García.

2.^º Trascríbase al inferior la parte resolutive de este fallo para su ejecucion, síquense las copias de estilo y archívese á su vez el toca juntamente con la causa. Así lo resolvió y firmó el C. Lic. M. Muñoz, Magistrado de la 3.^ª Sala. Doy fé.—*Lic. M. Muñoz*,—*Espiridion Valdés*, secretario.

Tribunal Superior de Coahuila.—3.^ª Sala.—Saltillo, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista esta causa criminal seguida de oficio por el Juez 2.^º local de la Villa de Viesca contra Emeterio y Ventura Mendez, el primero de cuarenta años de edad, casado, jornalero y el segundo de cuarenta y cinco años, casado y con igual oficio, siendo vecinos del rancho de Maciel en aquella jurisdiccion, por el delito de robo: visto el auto de sobreseimiento dictado en favor de los acusados: lo expuesto en esta instancia por el Ministerio Fiscal y defensor de oficio, con cuanto más en el caso debió verse y ser tenido en consideracion, y

Resultando 1.^º Que en virtud del parte dado al Juez instructor, por Pablo Mazuca de haberle sido robado un buey de los que su pastor cuidaba en un punto distante una legua de la Villa expresada, mandó á éste que pidiendo auxilio al auxiliar del rancho de Santa Isabel, siguiese las huellas á fin de descubrir á los autores de este robo, todo lo que efectuó, encontrando como á quinientos metros del rancho de Maciel, una res muerta y de cuya carne solo queda-

ba una pequeña parte, reconociendo por la piel del animal ser el buey que buscaba, cuyos hechos presenciaron todos los que lo acompañaban.

2.^º Que vueltos al citado rancho de Maciel los individuos que iban en persecucion de los ladrones, y notando que Emeterio Mendez venía del rancho donde habian encontrado la carne, procedieron á su detencion á virtud de tener la ropa de éste algunas manchas de sangre, aunque no recientes, poniendo igualmente detenido á Ventura Mendez de quienes hicieron la consignacion respectiva: que prevenido el quejoso para que probase la propiedad, preexistencia y falta posterior del semoviente robado, hubo de efectuarlo así con el número de testigos suficientes formando una prueba plena de la existencia del delito.

3.^º Que tomada su preparatoria á los indiciados aseguraron no haber salido de su habitacion la noche en que se cometió el delito, determinando á algunas personas que podrian declarar sobre tal asercion, las que citadas al efecto depusieron en el sentido de que se ha hecho mérito: que mandadas reconocer las ropas de Emeterio Mendez, y en las que se notaron manchas de sangre, hubieron de informar los peritos no haber seguridad de que las manchas referidas fueren de sangre, inclinándose á creer, como lo aseguró Mendez que aquellas fuesen de agua de mezquite que colora de igual manera: que apurada la averiguacion sin haberse obtenido otros datos que los ya expuestos, el inferior dictó el auto que se revisa, sobreseyendo en cuanto á los Mendez por falta de méritos para formularles algun cargo, y

Considerando 1.^º Que los datos que ministra la instruccion son tan insuficientes para juzgar de la responsabilidad criminal de los encausados que en la escala de las pruebas judiciales solo pueden reputarse como indicios leves, puesto que el hecho de estar manchadas las ropas de una materia que podia ser la sangre del animal robado, y la de venir uno de los indiciados en la misma direccion en que estaba la carne recogida, son tan vagos en sí y tan inconexos que no pueden ameritar legalmente la prosecucion del procedimiento; más aún cuando está justificado que Emeterio y Ventura Mendez no concurrieron á la comision del robo por no haber salido de su casa el día en que aquel se efectuó.

2.^º Que obrando en favor de éstos la presuncion legal de inocencia que establece el art. 8.^º del Código penal y teniendo presente lo dispuesto en el art. 356 del Código de procedimientos penales, es evidente que ha debido cortarse el procedimiento en cuanto á los encausados, resolviendo su libertad como lo hizo el inferior por medio del sobreseimiento que se revisa, el cual estando en un todo ajustado á derecho es de aprobarse en todas sus partes. Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones citadas, la Sala resuelve.

Primero. Se confirma el sobreseimiento dictado por el Juez de letras del Distrito de Viesca en favor de Emeterio y Ventura Mendez en la averiguacion formada por robo de un buey de la propiedad de Pablo Mazuca.

Segundo. Trascríbase al inferior la parte resolutive de este fallo para su ejecucion, síquense las copias de estilo y archívese á su vez el toca juntamente con la causa. Así lo resolvió y firmó el C. Lic. M. Muñoz, Magistrado de la 3.^ª Sala. Doy fé.—*Lic. M. Muñoz*,—*Espiridion Valdés*, secretario.

Tribunal Superior de Coahuila.—3.^ª Sala.—Saltillo, Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista esta causa criminal comenzada á instruir á instancia de parte por el Juez 1.^º local de la ciudad de Parras de la Fuente, contra Francisco Espinosa, de cuarenta años de edad, casado, labrador y domiciliado en aquella ciudad, por el delito de estupro: visto el resultado de las primeras diligencias: el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Letras de aquel Distrito cortando el procedimiento en favor del acusado; así como lo expuesto en esta instancia por el Ministerio Fiscal y el defensor de oficio, con lo mas que en el caso debió verse y ser tenido en consideracion, y

Resultando 1.^º Que por querrela presentada por Juan Zavala contra Francisco Espinosa de ser este el estuprador de su hija María Mercedes del mismo apelativo, el Juzgado instructor procedió á la detencion del indiciado, declarando dentro del término legal su prision preventiva: que oida la relacion que del delito hizo el quejoso lo mismo que la jóven ofendida, de ella aparece que habiendo recibido alojamiento Espinosa, y permanecido algun tiempo en la casa de aquellos, hubo de cometer el delito mediante la oferta que hizo á la estuprada de separarla de la casa paterna para evitarle un disgusto con sus padres á causa de las relaciones ilícitas que ámbos conserlaban.

2.^º Que tomada su preparatoria al citado Francisco Espinosa depuso, que si bien es cierto que ha estado alojado algun tiempo en la casa de Juan Zavala en donde vive la hija de éste, no ha llegado á cometer el delito que se le atribuye por mas que así lo aseguren los que se dicen ofendidos, y quienes no podrian probar semejante hecho: que seguida la instruccion hubo de presentarse ante el Juzgado que conocia de la averiguacion el padre de la ofendida retirando la querrela presentada, y otorgando el perdon al acusado en virtud de cuya manifestacion se dictó por

el inferior el auto de sobreseimiento que se revisa, y Considerando 1.^º Que siendo un delito privado por el que se acusó á Francisco Espinosa y no pudiendo en estos procederse sino á instancia de parte, es indudable que desistida ésta de la accion intentada debe sobreseerse en los procedimientos, segun el precepto del art. 67 del Código de Procedimientos penales, decretándose la libertad del procesado.

2.^º Que consistiendo el desistimiento de que se ha hecho mérito en el perdon otorgado al encausado, y teniendo aquel todos los requisitos que para extinguir la accion criminal requiere el art. 258 del Código penal, es de derecho procedente el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Letras de aquel Distrito en favor de Francisco Espinosa, por lo que debe ser confirmado en todas sus partes. Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, la Sala resuelve.

Primero. Se confirma el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Letras de Parras de la Fuente en la causa instruida á Francisco Espinosa por el delito de estupro.

Segundo. Trascríbase al inferior la parte resolutive de este fallo para su ejecucion, síquense las copias de estilo y archívese á su vez el toca juntamente con estas diligencias. Así lo resolvió y firmó el C. Lic. Mauro Muñoz, Magistrado de la 3.^ª Sala. Doy fé.—*Lic. M. Muñoz*,—*Espiridion Valdés*, secretario.

Tribunal Superior de Coahuila.—3.^ª Sala.—Saltillo, Mayo veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista esta causa criminal comenzada á instruir por el Juez 1.^º local de la ciudad de Zaragoza y seguida de oficio por el de Letras del Distrito de Rio Grande contra Luis Contreras, Félix Fuentes, Jesus Alaniz, Benito Leiva y M.^º del Rosario Ibarra, los cuatro primeros presos por diversos delitos en la cárcel pública de aquella ciudad, y la última como cómplice de los mismos, por el delito de evasion de presos: visto el fallo del inferior en que por los fundamentos que expresa condenó á los acusados á la pena de un año, nueve meses, diez dias de prision dando á la vez por compurgada la responsabilidad criminal de la Ibarra con el tiempo de prision que tenia sufrido: vista igualmente la apelacion interpuesta y admitida: la conclusion fiscal en el sentido de revocarse el fallo: lo alegado en esta instancia por los defensores de los reos, con cuanto más en el caso debió verse y ser tenido en consideracion. Y

Resultando: 1.^º Que habiéndose dado parte al Alcalde de la cárcel por uno de los vecinos de aquella poblacion que algunos de los presos trataban de evadirse por una horadacion que habian practicado en aquel local, y que daba vista al patio de la casa vecina, hubo el empleado de que se ha hecho mérito de penetrar al segundo calabozo de la prision mencionada encontrando que en realidad existia la horadacion, é inmediatos á ella y como para cubrir-la á primera vista, los reos Indalecio Saens, Luis Contreras, Félix Fuentes, Jesus Alaniz y Benito Leiva.

2.^º Que intimados por el Alcalde Vicente Hernandez para que expresaran quienes de ellos habian practicado la horadacion que se hallaba en la pared y con qué objeto, manifestaron todos á una voz ser ellos los autores del hecho, y efectuada con objeto de evadirse acometiendo en esos momentos el preso Contreras á aquel empleado con un cuchillo, á virtud de lo que sacando éste el arma que portaba trató de hacer un disparo sobre su agresor, aunque sin éxito alguno, por no haber dado fuego aquella; pero haciendo se retirase Contreras: que visto esto por Saens, y tomando el mismo cuchillo se echó sobre el Alcalde y demás individuos que le acompañaban, y volviendo éste á hacer uso de su arma para repeler la fuerza con la fuerza le causó dos heridas, una de ellas en el cráneo, calificada como bastante para haber causado inmediatamente, como causó la muerte de Saens, lográndose por este medio el reducir á los demás presos persistentes en sus propósitos de fuga.

3.^º Que tomada su preparatoria á cada uno de los acusados, deponen unánimemente que concebida por Indalecio Saens la idea de evadirse, despertó en la noche del día seis de Abril del año próximo pasado á sus compañeros de calabozo, y como se resistiesen les amenazó con un cuchillo que traía, para que trabajasen juntos en horadar la pared para salir cuya obra ejecutaron empleando aquel cuchillo y algunas estacas que pudieron ser habidas; pero como quiera que fueron sorprendidos antes de concluir aquel trabajo no cometieron la fuga que les proponia el tantas veces citado Saens.

4.^º Que en cuanto á la muerte ocasionada á este preso, tanto los individuos que prestaron auxilio al Alcalde de la cárcel como la mayor parte de los procesados deponen que insistiendo aquel en su propósito de evasion acometió armado del cuchillo que le sirvió para la horadacion al empleado Vicente Hernandez que se hallaba en la puerta del calabozo, por lo que hubo de hacer fuego y herirle causándole la muerte, como medio necesario para contenerle.

5.^º Que sobre la responsabilidad de M.^º Rosario Ibarra no aparece otro hecho que haber proporcionado á su amasio Saens el cuchillo que fué recogido á éste, introduciéndolo entre los alimentos que le llevaba, y aunque la acusada negó obstinadamente